

GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 044 -2022-GRA/GRTPE-DPSC

Arequipa, 12 de Setiembre del 2022.

VISTO: El recurso de apelación de la Resolución Sub Directoral N° 010-2022-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST, formulado por **JUAN & JUAN ENVASADORA DE GAS EIRL**, en el Expediente Sancionador N° 072-2021-SDILSST-PS;

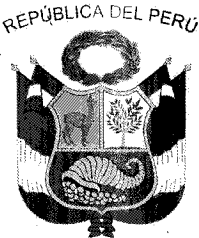
CONSIDERANDO:

Que, se aprecia de los antecedentes que concluidas las Actuaciones Inspectivas dispuestas en la Orden de Inspección N° 286-2021-DPSC, se emite el Acta de Infracción N° 047-2021-SDILSST-ARE, de fecha 10 de agosto de 2021, que obra de fs. 01 a 15, del expediente sancionador, documento con el que se dio inicio al procedimiento sancionador de autos, de acuerdo a lo previsto en el numeral 53.1 del Artículo 53° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, se aprecia asimismo que se notificó a la parte empleadora para que efectuó los descargos respectivos, observando el trámite y el término legal establecido en el Artículo 45° de la Ley 28806;

Que, de la compulsación de la resolución impugnada y del Acta de Infracción aludida, se aprecia que se sanciona al sujeto inspeccionado por haber incurrido en lo siguiente: **A) INFRACCIONES MUY GRAVES EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES:** 1) **Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 25.20 del artículo 25°:** El empleador no acredita en el plazo otorgado por el inspector, haber registrado en la planilla electrónica desde sus fechas reales de ingreso según lo detallado en los numerales 4.18 y 4.19 del apartado IV. del acta de infracción, en perjuicio de 02 trabajadores, Marcelo Gonzales Muñoz y Angel Mariano Silva Reyes, correspondiendo imponer sanción económica de 0.23 UIT, equivalente a la suma de S/. 1,012.00 soles por cada trabajador afectado, siendo dos los trabajadores afectados, resulta el monto de S/. 2,024.00 soles; 2) **Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 25.6 del artículo 25°:** El empleador no acredita en el plazo otorgado por el inspector de trabajo, haber pagado el íntegro de las vacaciones truncas por el periodo laborado del 01 de agosto de 2020 al 15 de mayo de 2021, en perjuicio de Miguel Angel Maldonado Contreras, si bien el empleador ha pagado por dicho concepto la suma de S/. 1,011.00 soles, en realidad corresponde a la suma de S/. 1,187.50 soles, conforme lo precisa el inspector en el numeral 4.23 del acta de infracción, por lo que corresponde imponer sanción económica de 0.23 UIT, equivalente a la suma de S/. 1,012.00 soles; **B) INFRACCIONES MUY GRAVES A LA LABOR INSPECTIVA:** 3) **Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 46.7 del artículo 46°:** El empleador no ha cumplido en el plazo otorgado por el inspector con adoptar las medidas pertinentes para el levantamiento de la medida de requerimiento de cumplimiento de fecha 03 de agosto de 2021 (fs. 153 a 156 de expediente de actuaciones previas), en perjuicio de 03 trabajadores: Miguel Angel Maldonado Contreras, Marcelo Gonzales Muñoz y Angel Silva Reyes, correspondiendo imponer sanción económica de 0.29 UIT, equivalente a la suma de S/. 1,276.00 soles; 4) **Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 46.1 del artículo 46°:** El inspeccionado no permitió el ingreso del inspector de trabajo para realizar la inspección en la actuación del día 14 de julio de 2021, en perjuicio de los 16 trabajadores que se detallan en el numeral 4.29 del apartado IV. del acta de infracción, correspondiendo imponer sanción económica de 5.25 UIT, equivalente a la suma de S/. 23,100.00 soles, y en aplicación de la regla que precisa el numeral 48.1-C del artículo 48 del D.S. N° 019-2006-TR, dicho monto debe incrementarse en un 50% y luego por tratarse de microempresa se aplica el descuento del 50%, resultando el monto total de S/. 17,325.00 soles;

Que, estando en consideración a lo señalado, procede que este despacho dicte la confirmatoria de la Resolución Apelada, teniendo en cuenta que el acta de infracción acotada tiene valor probatorio previsto en el Artículo 47° de la Ley 28806 al observar los requisitos normados en el





GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

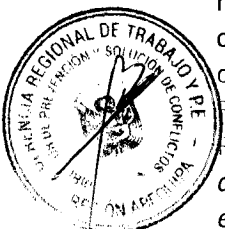
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

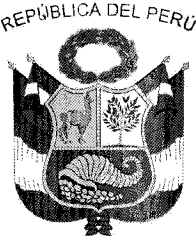


artículo 48° de la Ley y el Artículo 54° de su reglamento, teniendo en cuenta los descargos de fs. 23 a 27, y el recurso de apelación de fs. 55 a 57, debidamente subsanado a fs. 63, el cual no aporta medios probatorios que permitan discernir en contrario a lo establecido, limitándose a señalar que no se han valorado debidamente las pruebas aportadas en los descargos, incumpliendo los principios de legalidad, debido proceso, imparcialidad y presunción de veracidad, al detallar que el acta suscrita por el inspector no refleja con veracidad los hechos, referido a que señala que nunca se le impidió el ingreso al inspector, agregando que para ingresar debida mostrar su prueba covid, por el protocolo que se exige a toda persona que ingresa a las instalaciones, debiendo señalar en el acta que exhibió su prueba COVID y a pesar de ello no se le permitió el ingreso; Que, el Sr. Angel Mariano Silva Reyes, Marcelo Gonzales Muñoz y Kevin Foronda Herrera no se explica conforme a los hechos, debido a que la orden de inspección N° 286-2021, el Sr. Marcelo Gonzales Muñoz al ser requerido por Sunafil indico su fecha de ingreso (01.07.2021), habiéndose hecho pago previo de sus beneficios del 25.05.2021 al 30.06.2021, adjuntando el recibo por vacaciones trunca, debiendo señalar que el trabajador solicito no ingresar al fondo de pensiones; Por otro lado, señala que no tienen un trabajador con el nombre Kevin Foronda Herrera, por lo que no es posible indicar antecedentes de esta persona, advirtiéndose que se está imponiendo una infracción por un trabajador que no aparece en la lista de actas; Finalmente, señala que el Sr. Angel Mariano Silva Reyes tiene como ingreso el 24.06.2021, ingresando a planillas el 01.07.2021, ello dentro del término, sancionando injustamente a la inspeccionada;

Que, conforme a lo señalado por el recurrente, cabe precisar que las actuaciones inspectivas se dan en observancia al Principio de la Primacía de la Realidad, contenido en el numeral 2 del artículo 2° de la Ley N° 28806, el cual prevé que en caso de discordancia entre los hechos constatados y los hechos reflejados en los documentos formales debe siempre privilegiarse los hechos constatados; Dicho ello, respecto a la infracción sobre obstrucción a la labor inspectiva, corresponde precisar lo siguiente, que la obstaculización del ingreso del inspector comisionado, se dieron por acción del administrador de la inspeccionado, por la persona señalada como Angel Silva Reyes, asimismo, debemos reitera la Resolución N° 189-2021-SUNAFIL, mencionada en el Informe Final de Instrucción N° 072-2021, donde se señala que: *"(...) Los inspectores, debidamente acreditados, podrán realizar visitas presenciales o por video llamada, solicitando al empleador que efectué un recorrido en las instalaciones del centro de trabajo (...);* Que, en atención a ello, el inspeccionado se encuentra obligado a permitir el ingreso del inspector comisionado al procedimiento, hecho que se configura como una obstaculización a la labor inspectiva, asimismo, si bien el recurrente manifiesta que existe un protocolo para el ingreso al centro de trabajo, este no se encuentra por encima de las disposiciones normativas laborales que regulan las funciones del personal inspectivo (Ley N° 28806, y su reglamento aprobado por el D.S. N° 019-2006-TR), cuya finalidad es la comprobación del cumplimiento de la normativa sociolaboral vigente; Asimismo, a fs. 83 del Expediente Inspectivo N° 286-2021, obra la constancia de actuaciones inspectivas, donde se señala plasma que no se permitió el ingreso del inspector comisionado al centro de trabajo, debido a que se le requirió la presentación de una prueba covid, transcurriendo más de 10 minutos para que se permita el ingreso, constancia recepcionada por Angel Silva Reyes quien firma la recepción de la misma, aunado al Informe 019-2021 de fs. 89 del expediente inspectivo, donde el inspector comisionado informa que no se le permitió el ingreso al centro de trabajo al habersele requerido una prueba COVID, y que durante su espera el inspector observo que un varón mayor de edad ingreso al centro de trabajo sin que se le requiera la presentación de prueba alguna, hechos constatados por el inspector en mérito al principio de la primacía de la realidad;

Que, en cuanto al registro en planillas de pago a favor Marcelo Gonzales Muñoz, debemos precisar que conforme la relación obrante a fs. 92 del expediente inspectivo, se aprecia que la fecha de ingreso del citado trabajador es 25.05.2021, sin embargo, revisada la documentación aportada por el inspeccionado, no se aprecia el registro en planillas de pago, considerando su fecha





GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"



real de ingreso (25.05.2021), asimismo, en relación al trabajador Angel Mariano Silva Reyes, el recurrente manifiesta que tiene como fecha de ingreso 24 de junio de 2021, ingresando a planillas el 01 de julio de 2021, ello dentro del término, sin embargo, el conforme lo dispuesto en el literal a) del artículo 4-A, del D.S N° 018-2007-TR, señala que el empleador está obligado a realizar el registro del trabajador en el planilla dentro del día en que se produjo el ingreso, por lo cual, el recurrente incurrió en la infracción precisada, al no haber cumplido con registrar en planilla electrónica a los trabajadores Marcelo Gonzales Muñoz y Angel Silva Reyes con las fechas reales de ingreso;

Que, en relación a la infracción por falta de pago por vacaciones truncas, en perjuicio del trabajador Miguel Angel Maldonado Contreras, se aprecia según lo expuesto en el numeral 4.23 del Acta de Infracción N° 047-2021, que existe un pago por el concepto de vacaciones truncas por el monto de S/. 1,011.00 soles, sin embargo, el monto correcto acorde al cálculo efectuado en la etapa inspectiva corresponde a S/. 1,187.50 soles, con lo cual, al no haber efectuado el pago íntegro por el concepto de vacaciones truncas, corresponde confirmarse la multa impuesta en este extremo, aunado al hecho que de manera posterior al acta de infracción no se aprecia la subsanación de la infracción imputada; Cabe precisar, que en lo que referido al argumento de que se le estaría sancionando por el trabajador Kevin Foronda Herrera, el cual no es trabajador de la inspeccionada, debemos señalar que la Sub Dirección de Inspecciones, ha dejado sin efecto la multa en lo que concierne al citado trabajador, según se desprende del setimo considerando de la apelada, por lo que no corresponde emitir pronunciamiento alguno;

Finalmente, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente, no se aprecia vulneración al Debido Proceso y Principio de Legalidad, habiendo valorado el despacho de origen la prueba documental obrante en el expediente de la materia y el expediente inspectivo, así como la aplicación del Principio de la Primacía de la Realidad, apreciando que la R.S.D. N° 010-2022, emitida por la Sub Dirección de Inspección Laboral, se ha pronunciado de manera fundamentada sobre el contenido principal y relevante del caso, en relación a la documentación presentada por el recurrente, por lo que corresponde desestimar la pretensión impugnatoria referida a la violación de los principios de legalidad y debido proceso;

Por las consideraciones expuestas, las pertinentes de la apelada y en uso de las facultades conferidas al Despacho;

SE RESUELVE:

1. Declarar **INFUNDADA** la nulidad deducida vía recurso de apelación, interpuesta por **MAQUIPUNTO EIRL**, a través de su escrito con R.T.D. N° 4428179, contra la R.S.D. N° 010-2022-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST.

2. **CONFIRMAR**, la Resolución Sub Directoral N° 010-2022-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST, de fecha 31 de enero de 2022, en cuanto se decide sancionar con multa y requiere al sujeto inspeccionado por las infracciones precisadas en el 2° considerando de la presente resolución; En consecuencia, el obligado deberá abonar la suma de **S/. 21,637.00 (VEINTIUN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE CON 00/100 SOLES)**, pago que deberá abonar en la Cuenta Corriente del Banco de la Nación N° 00-101-037584 a nombre de Gobierno Regional de Arequipa – Gerencia Regional de Trabajo, dentro de las (24) horas de quedar consentida o confirmada la presente resolución.

HÁGASE SABER



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

Carlos Enrique Salas Castro
Abg. Carlos Enrique Salas Castro
DIRECTOR(IE) DE PREVENCIÓN Y
SOLUCIÓN DE CONFLICTOS
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

4965429
3187456